



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230055800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José De Jesus Ferrer Cuadros	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230059200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Katia Lozano Garcia	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f1ed94e-955c-4b67-836e-1ea4c7bac0d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230053500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Milady Orobio Vallecilla	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - . Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230055900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Hernan Dussan Rodriguez	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f1ed94e-955c-4b67-836e-1ea4c7bac0d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230055600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilmer Javier Sanchez Sanchez	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230062900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crdito Coophumana	Maria Del Carmen Conrado Carranza	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220210105900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Lilia Ines Camargo Londoño	14/08/2023	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia En Este Proceso, Por Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f1ed94e-955c-4b67-836e-1ea4c7bac0d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 15 De Agosto De 2023



08001418901220230063200	Ejecutivo Singular	Daymer Rafael Tapias Yepez	Edys Saul Manga Ditta	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Adelantada Por El Dr. Lewis Enrique Cantillo Herazo, Actuando Como Endosatario Al Cobro Judicial Del Señor Daymer Rafael Tapias Yepez, Y En Contra Del Señor Edys Saul Manga Ditta, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído, Y Le Hace Saber A La Parte Actora Que Dispone De Cinco (5) Días Para Subsanan El Defecto Señalado Y Si No Lo Hiciere, La Rechazará De Plano Conforme Lo Dispone El Inciso 4.- Del Artículo 90 Del C.G.P.-
-------------------------	--------------------	----------------------------	-----------------------	------------	---

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f1ed94e-955c-4b67-836e-1ea4c7bac0d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230055700	Ejecutivo Singular	Paul De La Hoz Constante	Obrando En Nombre Propio, Aura Patricia Villanueva Florez	14/08/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Ejecutiva, Conforme A Lo Anterior Expuesto
08001418901220220005600	Ejecutivo Singular	Tiziana Paola Uran	Carlos Andres Maloof Cantillo	14/08/2023	Auto Niega - No Acceder Al Embargo Y Secuestro Del Vehículo De Placas Gpl 432 De Propiedad Del Demandado Señor Carlos Andres Maloff Cantillo, Por Las Razones Expuesta Sen La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f1ed94e-955c-4b67-836e-1ea4c7bac0d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230055400	Ejecutivo Singular	Wg S.A.S	T Y P Logistica Y Transporte S.A.S	14/08/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por El Dr. Luis Carlos Del Rio Parra, Actuando Como Apoderado Judicial De La Empresa Wg S.A.S, Contra La Empresa T Y P Logistica Y Transportes A.S.S., De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveíd
08001418901220220020800	Ejecutivo Singular	Wilfrido Jose Lopez Polo Y Otro	Daniela Paola Ariza Bustos , Ronhal Gabriel Restrepo Novoa	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f1ed94e-955c-4b67-836e-1ea4c7bac0d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230054700	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maira Eugenia Daza Monterroza	14/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - . Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f1ed94e-955c-4b67-836e-1ea4c7bac0d7



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00558-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO “COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: JOSE DE JESUS FERRER CUADROS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de agosto del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad



con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad —código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023

Estado No 116

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00592-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: KATIA LOZANO GARICA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de agosto del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad



con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023

Estado No 116

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00535-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: MILADY OROBIO VALLECIDA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de agosto del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad



con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad —código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023

Estado No 116

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00559-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO “COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: RAFAEL HERNAN DUSSAN RODRIGUEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de agosto del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad



con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023

Estado No 116

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00556-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: WILMER JAVIER SANCHEZ SANCHEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de agosto del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad



con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023

Estado No 116

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00629-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO “COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de agosto del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad



con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023

Estado No 116

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-01059-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT
824.003.473-3

EJECUTADOS: MARTA LIGIA SANTODOMINGO DE BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted, la solicitud de sentencia presentada. Sírvase proveer.
Agosto 14 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa, escrito mediante el cual la parte actora solicita seguir adelante la ejecución; además, informa que la demandada se encuentra notificada del auto mandamiento de pago y el término de traslado se encuentra vencido y no presentaron excepciones oportunamente.

Este despacho, en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, resolvió: *"PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la demandada MARTA LIGIA SANTODOMINGO DE BLANCO, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada MARTA LIGIA SANTODOMINGO DE BLANCO, como lo establece el art. 291 y 292 C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. "*, es decir, que no se le tendrá en cuenta su solicitud de impulso, toda vez, que no se ha agotado en debida forma, el trámite de notificación de la demandada MARTA LIGIA SANTODOMINGO DE BLANCO.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de dictar sentencia, y se atenderá a lo resuelto en auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y publicado por estado No. 145 del 30 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y publicado por estado No. 145 del 30 de septiembre de 2022.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023
Estado No. 116

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. #08001-4189-012-2023-00632-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo adelantado por el Dr. LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, actuando como endosatario al cobro judicial del señor DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ, y en contra del señor EDYS SAUL MANGA DITTA, informándole que se encuentra pendiente para su estudio.

Barranquilla, 14 de Agosto de 2023.

Sírvase proveer

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la Ley 2213 de 2022, la cual establece que en su Artículo 6°. Poderes.-

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Una vez, examinada la demanda se observa que el Dr. Dr. LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, está actuando como endosatario al cobro judicial del señor

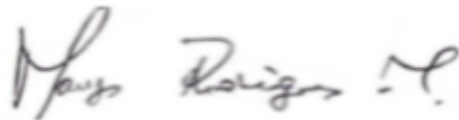
DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ, y aporta como correo electrónico para notificaciones dilewis@hotmail.com, y revisada la página REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS "SIRNA", vemos que el correo electrónico que relacionó no aparece vigente en dicha página; tal y como lo establece la Ley arriba señalada.-

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el Dr. LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, actuando como endosatario al cobro judicial del señor DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ, y en contra del señor EDYS SAUL MANGA DITTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023

Estado No 116

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Calle 40 # 44 – 80 Piso 6 EDIFICIO CENTRO CIVICO
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO EJECUTIVO # 08001.4189.012.2023.00557-00

Señora juez; a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados dentro del auto de fecha 24 de julio del presente año que ordenó mantener en secretaría la demanda. -

Sírvase proveer.
Barranquilla Agosto 14 de 2023.-

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Revisada la presente DEMANMDA EJECUTIVA, podemos constatar que la misma debe ser rechazada como quiera que por medio de auto de fecha Julio 24 de 2023, notificado por estado electrónico el día 25 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda y se solicitó fuese subsanada la misma. Por ende, el proveído de Julio 24 de 2023, concedió el término de 5 días para que se aportaren al expediente.

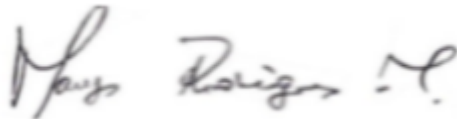
Pese a ello, luego de notificarse debidamente las actuaciones no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado. –

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023
Estado No. 116

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Calle 40 N° 44-80 Piso 06
BARRANQUILLA

Ejecutivo de mínima cuantía: 08001-4189-012-2022-00056-00
Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 14 de 2023.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido contra el señor CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, identificado con C.C. # 72.246.383, informándole que la parte actora solicita se decrete nueva medida cautelar. -
Sírvase Proveer.

El secretario,

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Agosto Catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

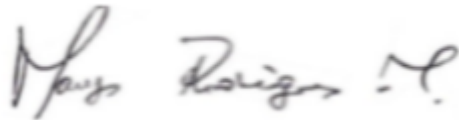
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que este juzgado mediante auto de fecha 14 del presente año, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior no se accederá a decretar el embargo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede. -
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al embargo y secuestro del vehículo de PLACAS GPL 432 de propiedad del demandado señor CARLOS ANDRES MALOFF CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023
Estado No. 116

Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal de
Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00554-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

EJECUTANTE: EMPRESA WG S.A.S.- N.I.T. # 901.451.249-1.-

EJECUTADA: EMPRESA T y P LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.- N.I.T. # 900.692.586-7.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Agosto de 2.023.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de la empresa demandada T y P LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S., es la Carrera 34 # 72 - 101 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, actuando como apoderado judicial de la empresa WG S.A.S, contra la empresa T y P LOGISTICA Y TRANSPORTES A.S.S., de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RORIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal de
Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Cumplido con oficio # 01450.-
MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 15 de agosto del 2023
Estado No. 116
Plinio Farid Abdo Gomez
Secretario



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-0054700

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: MARIA EUGENIA DAZA MONTERROSA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de agosto del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad



con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como

mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad —código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 15 de agosto del 2023

Estado No 116

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario